



**Mariana Jara**



## Límites al principio de privilegio de controles posteriores en la actividad de Hidrocarburos



***Mariana Jara** es Bachiller en Derecho por la Universidad de Lima, con diploma de especialidad en Solución de Controversias. Actualmente, es asistente legal en el área minero energética de VMR Abogados. Asimismo, cuenta con experiencia profesional en el área legal de la División de Supervisión de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).*

### 1. INTRODUCCIÓN

La Sentencia 319/2023 del Tribunal Constitucional (en adelante, “TC”), recaída en el Expediente N° 01692-2018-PA/TC y emitida el 25 de julio de 2023, obligó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a modificar disposiciones normativas contenidas en el anterior Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.

Uno de los principales acontecimientos que antecedieron a la mencionada sentencia del TC fue la deflagración ocurrida en Villa El Salvador el 23 de enero de 2020, producida por una fuga de gas de un camión cisterna. Este acontecimiento y la posibilidad de que se repitiese, alertó a la sociedad y en particular al TC, sobre la existencia de una amenaza cierta e inminente sobre los derechos fundamentales de las personas. Así, impulsó las decisiones requeridas para implementar una nueva normativa que permitiese la armonización de los

derechos particulares con los bienes jurídicos tutelados por OSINERGMIN, como la protección de la seguridad pública.

Es así como la sentencia resultante de la acción de amparo interpuesta por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (“IDLADS PERU”), provocó que se reconstruyera uno de los principales cuerpos normativos que garantizan la continuidad y seguridad de la operación e instalaciones, en los subsectores sobre los que OSINERGMIN despliega sus competencias.

Concretamente, en la acción de amparo, IDLADS PERU buscó que se inaplique de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en particular, las disposiciones normativas que regulaban la expedición de autorizaciones sin una supervisión previa por parte del OSINERGMIN. Dicha demanda fue declarada infundada tanto en primera como en segunda instancia.

Frente a ello, el 26 de diciembre de 2017, IDLADS PERU presentó un recurso de agravio constitucional, a fin de que el TC pueda resolver la controversia. Es entonces que el TC pudo identificar en el anterior Reglamento del Registro de Hidrocarburos una aplicación cuestionable de principios administrativos recogidos en la norma precitada, tales como el de privilegio de controles posteriores, simplicidad, eficacia y presunción de veracidad. La aplicación de dichos principios se contraponía a la finalidad pública de garantizar la protección a la seguridad pública, a través de la supervisión del cumplimiento de obligaciones técnico normativas en el subsector hidrocarburos, antes mencionada.

Concretamente, el énfasis que el Reglamento cuestionado realizaba en el principio de privilegio de controles posteriores, junto con la aplicación de otros principios, significó afectar la probabilidad de que la supervisión detectase problemas. Con ello, se generó la puesta en peligro de los bienes jurídicos señalados.

En ese marco, es pertinente comentar de manera breve la trascendencia de algunos fundamentos del TC relativos al cuestionamiento de la aplicación inadecuada del principio de privilegio de controles posteriores, de una manera que contraviene la finalidad pública perseguida por el OSINERGMIN. Estos fundamentos son los que terminaron guiando la elaboración del nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado este año mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD.

## **2. ALCANCES DEL PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES EN LA SIMPLIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

### **2.1. El principio de privilegio de controles posteriores en el marco de los procedimientos administrativos**

El principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior es una directriz del Derecho administrativo definida en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”):

*“1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”*

Al respecto, este principio implica que, en el marco de un procedimiento administrativo, no se requiere revisión previa de la veracidad de la información presentada, reservándose la Autoridad la prerrogativa de verificar, posterior a su pronunciamiento, el cumplimiento de lo declarado por el administrado.

En otras palabras, el privilegio de controles posteriores permite posponer la revisión previa sobre la veracidad de la información presentada por el administrado en el procedimiento administrativo, con lo que la Autoridad puede, posterior a su pronunciamiento, proceder con la verificación de las declaraciones respectivas y el análisis de su correlación con la realidad, para aplicar las sanciones correspondientes, en caso se adviertan incumplimientos.

Dicha directriz está concatenada, a su vez, con el principio de presunción de veracidad (Guzmán, 2009, p.22), en tanto lo declarado por el Administrado en el procedimiento administrativo se presume cierto hasta que se demuestre lo contrario. No obstante, la aplicación de ambos principios en beneficio de la celeridad del procedimiento y simplificación de formalismos, debe tomarse con cautela, debido a los potenciales efectos nocivos sobre el interés general.

## **2.2. El principio de privilegio de controles posteriores en el marco del Reglamento del Registro de Hidrocarburos**

El TC, a través de su pronunciamiento, permitió delimitar los alcances de la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Ello en virtud a que la acción de amparo interpuesta por IDLADS PERU se enfocó en la inaplicación de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, en relación a las disposiciones relativas a las autorizaciones (como Informes Técnicos Favorables y el acto administrativo que aprueba el Registro).

Pese a que el pedido del amparo se enfocaba en ciertos aspectos de la norma, el TC prefirió declarar la inaplicación de la totalidad de la norma, tras advertir una inadecuada aplicación de la fiscalización posterior y ausencia de supervisiones previas a la expedición de autorizaciones. Así, se dispuso la reestructuración completa del Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

Ahora bien, ya el Decreto Supremo N°004-2010-EM, que transfirió la administración del Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN, había señalado la gran relevancia que se otorgaba al principio de especialidad de la Administración Pública, y a la simplificación y celeridad en la expedición de autorizaciones para los agentes de comercialización del subsector referido. Por ejemplo, en la parte considerativa se puede leer el siguiente texto:

*“Que, en virtud de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia [...] es necesario que el referido organismo adecue sus documentos de gestión administrativa y procedimental que le permita administrar y regular el Registro de Hidrocarburos **con la finalidad de simplificar y dotar a los trámites** seguidos por los diversos agentes que desean operar o se encuentren operando en el subsector hidrocarburos **de la máxima dinámica posible**, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable y que esté acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente”.*

De esta manera, los principios de simplicidad, celeridad y eficacia dispuestos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG fueron utilizados como la justificación legal para poder reducir la generación de aparentes formalismos en el acceso al mercado. Dichos principios se muestran a continuación:

*“**1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten*

*su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

**1.10. Principio de eficacia.** - *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. [...]*

**1.13. Principio de simplicidad.** - *Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.*

En ese sentido, se debe precisar que los principios constituyen el fundamento de todos los procedimientos administrativos. La aplicación de estas directrices se enfoca en iluminar la interpretación y análisis de las normas en la materia para garantizar la tutela efectiva del interés general que persigue la Autoridad administrativa en el marco de sus facultades (Guzmán, 2009, p.2).

Así, tanto el primer Reglamento del Registro de Hidrocarburos emitido por el OSINERGMIN, como aquel que fue materia de cuestionamiento, se fundamentaban en dichos principios, otorgando un gran valor al principio de privilegio de controles posteriores. No obstante, la postura del TC fue que, en realidad, este principio eximía de forma peligrosa a OSINERGMIN de realizar supervisiones previas para verificar el cumplimiento normativo de los agentes solicitantes al Registro de Hidrocarburos, en cuanto al contenido de sus declaraciones para la emisión del Informe Técnico Favorable.

Entonces, se generaba un efecto adverso, pues la simplificación de procedimientos administrativos, en aplicación del principio de celeridad procedimental y simplicidad, entraba en contradicción con la tutela al interés general que le compete al OSINERGMIN. De esta manera, se propició la lesión a derechos protegidos por la Constitución Política del Perú, conexos principalmente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

De esta forma, podemos desprender que la eliminación de complejidades aparentemente innecesarias como parte del proceso de simplificación de procedimientos administrativos debe ejecutarse utilizando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto es, evaluando si la finalidad pública a

tutelar es alcanzada de forma adecuada, idónea y útil por la decisión administrativa (Luccheti, 2009, p.2). Así, se pueden analizar los criterios mencionados sobre la simplificación de los procedimientos del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, en los siguientes escenarios:

- Desde su impacto en la esfera jurídica del agente fiscalizado en la tramitación de las autorizaciones; y
- Desde el grado de satisfacción sobre la protección de la finalidad pública perseguida por el OSINERGMIN.

Los criterios precitados podemos corroborarlos en jurisprudencia previa del TC. Nos estamos refiriendo a las sentencias recaídas en los expedientes N° 579-2008-PA/TC (fundamento 26) y el N° 00949-2022-PA/TC (fundamento 29). En tales pronunciamientos, se señaló que la ponderación es clave para analizar e identificar los riesgos potenciales que surgen de conflictos entre bienes tutelados por el ordenamiento jurídico y para examinar la constitucionalidad de la relativización de derechos fundamentales en el proceso de armonizarlos con otros bienes jurídicos protegidos.

Volviendo al caso concreto, las disposiciones del Reglamento del Registro de Hidrocarburos evidenciaron que la simplificación de los procedimientos que contiene la norma no fue razonable ni proporcional para la finalidad pública relativa a la supervisión del cumplimiento técnico normativo, así como para la seguridad de las instalaciones y de la operación como tal.

La emisión de autorizaciones, llevada a cabo omitiendo las supervisiones previas por parte de OSINERGMIN, resultó en una irregularidad sobre el fin público que tutela la institución. Un documento tan importante como el Informe Técnico Favorable (con el cual se sustenta el registro de una empresa) es un requisito esencial para acreditar el cumplimiento de las disposiciones vigentes del subsector; y de ninguna manera puede ser reducido a una formalidad simplificable y hasta de aparente complejidad innecesaria, con una suerte de aprobación automática. No obstante, ello sucedió pese a que expresamente los procedimientos de emisión correspondientes en el Reglamento se encontraban sujetos al silencio administrativo negativo.

Es por todo ello que el TC, al resolver la demanda de amparo, no solo inaplicó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos en sus disposiciones relativas a la expedición del Informe Técnico Favorable y registro, sino que también ordenó a OSINERGMIN elaborar uno nuevo que abandone el énfasis en la fiscalización posterior, y permita incluir de manera obligatoria supervisiones previas.

### **3. AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU RELACIÓN CON LA SIMPLIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

Como hemos podido evidenciar, la simplificación de los procedimientos administrativos y la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores no debieron llevarse a cabo sin considerar los riesgos y posibles lesiones a la finalidad pública que ampara el OSINERGMIN dentro de la actividad en el subsector hidrocarburos.

Sin embargo, por la falta de supervisiones previas en el procedimiento de aprobación del Informe Técnico Favorable, se produjeron diversos daños materiales y hasta potenciales a derechos fundamentales, generando especialmente una amenaza cierta e inminente al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. El evento que utilizó el TC para ejemplificar esta afectación fue, como se podrá inferir, el viento de Villa El Salvador en enero de 2020, así como sus consecuencias.

En virtud a la deflagración ocurrida en Villa El Salvador, OSINERGMIN realizó algunas acciones para mitigar los riesgos vinculados a dicho evento, las cuales se listan a continuación:

- Modificación al Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN.
- Implementación del programa especial “Caso VES”.
- Disposición para que la División de Supervisión Regional realice una supervisión sobre el 100% de los camiones tanque y camiones cisterna inscritos.
- Implementación de un sistema de gestión de seguridad de procesos en las Instalaciones.

Como consecuencia de lo anterior, OSINERGMIN evidenció que existieron emergencias posteriores a la inscripción, autorizaciones de uso y funcionamiento sin fiscalizar, y con ello un número significativo de procedimientos administrativos sancionadores en relación a los mismos, que además contaban con insuficiencia probatoria en el escenario ex ante. De esta forma, el OSINERGMIN evidenció en mayor medida el problema generado por la ausente fiscalización previa a la aprobación de Informes Técnicos Favorables para el Registro de Hidrocarburos.

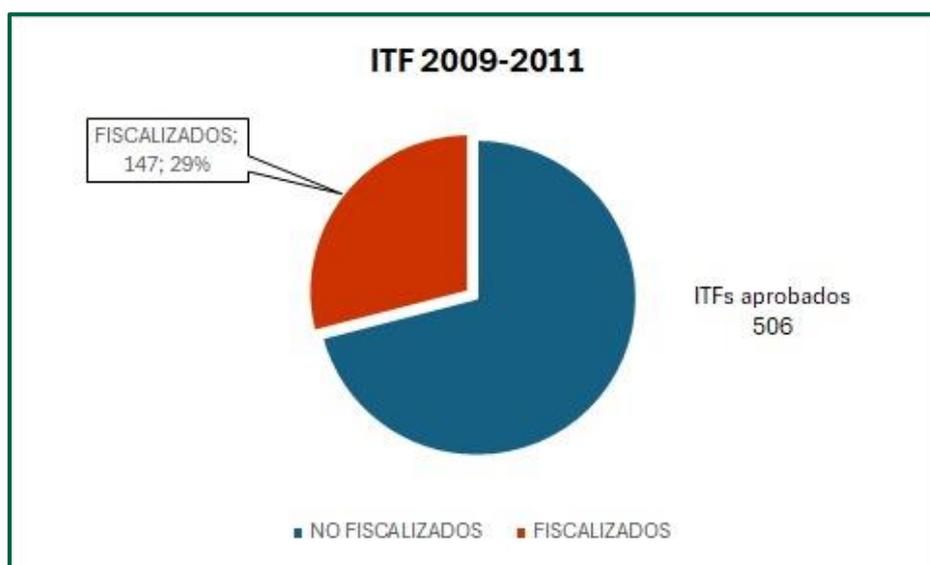
Como se señaló, el incumplimiento normativo que pudo provocar el énfasis del privilegio de controles posteriores sobre los documentos y declaraciones presentados por los administrados en los procedimientos relativos al Registro de

Hidrocarburos, así como la escasa fiscalización previa y oportuna sobre la misma, tuvo sus efectos en un mayor número de infracciones investigadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto, quisiéramos citar el fundamento 50 de la sentencia del TC:

*“(…) comunicó que entre los años 2009 y 2011, a través del procedimiento de simplificación dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo 193-2009-OS/CD (hoy derogada y reemplazada por la norma que se cuestiona en autos), **se aprobaron quinientos seis (506) Informes Técnicos Favorables de los Locales de Venta de GLP, sin fiscalización previa.***

*De ese total, **147 fueron fiscalizados posteriormente** a la entrega del ITF simplificados, equivalente al 29 % del total. En los locales de venta de GLP fiscalizados posteriormente a la entrega del ITF, **se iniciaron, a nivel nacional, un total de ochocientos cincuenta y cinco (855) procedimientos administrativos sancionadores.**”*

Los hechos señalados por el TC se pueden apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar en el gráfico, entre el año 2009 y 2011, se expidieron autorizaciones de uso y funcionamiento, así como de modificación y/o ampliación, sin verificar la correlación de lo declarado por los administrados con lo verdaderamente cumplido en la realidad, de forma anterior a la aprobación del Informe Técnico Favorable.

Así, del total de 506 Informes Técnicos Favorables aprobados, ninguno fue objeto de supervisión previa al procedimiento de registro; y solo el 29% de ese total fue fiscalizado de forma posterior. Al respecto, únicamente sobre el porcentaje referido se iniciaron 855 procedimientos administrativos sancionadores. Es decir, en términos generales, se advirtieron alrededor de 5 o 6 incumplimientos por cada local de venta de GLP fiscalizado de manera posterior.

De esta forma, observamos una inadecuada ponderación entre bienes protegidos por el OSINERGMIN con la aplicación de principios de simplificación y eliminación de aparentes meros formalismos que podrían constituir barreras burocráticas para los administrados; así, se viabilizó que los agentes obtengan un mayor margen para incumplir determinadas obligaciones técnico normativas. Por lo tanto, se aumentó el riesgo hacia la seguridad pública, así como de las propias instalaciones y operación. Es decir, se generó un alto ámbito de vulnerabilidad ante potenciales irregularidades en el sector energético, lo cual conlleva lesiones que incluso podrían ser susceptibles a tutela compensatoria o resarcitoria. Sin embargo, la reparación de los efectos en la realidad y la retrotracción al estado anterior de las cosas a los incidentes es bastante reducida.

#### **4. ALGUNAS VISTAS AL NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

A partir de la Sentencia del TC que hemos comentado en este artículo, el 2 de agosto del 2024 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos. Este nuevo cuerpo normativo en principio repararía las aristas potencialmente lesivas a los bienes jurídicos precitados, y contiene una adecuada ponderación entre principios e intereses tutelados por el OSINERGMIN.

Así, se observan modificaciones relevantes, entre las cuales se resalta la eliminación del énfasis al privilegio a controles posteriores, y la incorporación de al menos una visita de fiscalización en el proceso de evaluación de las solicitudes para verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de seguridad. Al respecto, el artículo 11 del nuevo Reglamento regula el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro:

***"Artículo 11.- Evaluación de las solicitudes y formulación de observaciones***

*11.1. Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el Registro, así como de Informes Técnicos Favorables o actas de verificación, son atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su admisión. Dicho plazo*

*se suspende en caso se formule observaciones, continuando una vez que el solicitante cumpla con subsanarlas, o el plazo otorgado para ello haya vencido.*

*11.2. Una vez admitida a trámite la solicitud, el órgano competente procede a la evaluación de la documentación presentada y realiza por lo menos una visita de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de seguridad. Se exceptúa de la visita en el caso de solicitudes de registros de hidrocarburos correspondientes a agentes que no operan Instalaciones de Hidrocarburos o respecto de trámites administrativos que no tienen incidencia en las condiciones técnicas o de seguridad de dichas instalaciones (...).”*

Por otro lado, el nuevo Reglamento, entre otras modificaciones, incorpora la figura del “Informe de Fiscalización de No Conformidad”, documento que se encuentra vinculado necesariamente a la realización de una supervisión previa al Informe Técnico Favorable sobre lo solicitado. Dicho Informe de Fiscalización de No Conformidad está regulado en el artículo 39 de la nueva norma.

***“Artículo 39.- De la emisión del Informe Técnico Favorable del Diseño del proyecto***

*(...)*

*39.2. En caso el solicitante no cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, el Osinergmin emite el Informe de Fiscalización de No conformidad correspondiente.*

*39.3. En caso se determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en los ítems 1 y 2 del Anexo III, según corresponda, así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector hidrocarburos, Osinergmin emite el Informe Técnico Favorable del Diseño.*

*39.4. En el caso se emita un Informe de Fiscalización de No Conformidad, el solicitante queda facultado a presentar una nueva solicitud a fin que se realice una nueva evaluación del diseño del proyecto.”*

Finalmente, cabe precisar que, sobre la construcción del proyecto, el actual Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en sus artículos 41 y 42, detalla y desarrolla el proceso de supervisión y emisión del Informe, sea Técnico Favorable o de No conformidad, con un énfasis a la supervisión previa que enmarca la actividad fiscalizadora de la Autoridad con el nuevo matiz del cuerpo normativo, conforme se detalla:

**“Artículo 41.- De la Construcción del proyecto**

*41.1. El solicitante, bajo su responsabilidad, ejecuta la construcción de acuerdo con los documentos técnicos que sustentó la emisión del Informe Técnico Favorable del Diseño, cumpliendo además con las normas técnicas y de seguridad aplicables al proyecto, y los códigos y estándares establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

***41.2. Osinergmin realiza visitas de fiscalización durante el proceso constructivo a fin de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos y de seguridad aplicables; y puede solicitar la información y documentación que considere conveniente para dicho fin. Asimismo, puede realizar observaciones relacionadas con el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad durante la construcción del establecimiento, las cuales deben ser levantadas por el solicitante a los fines de la emisión del Informe Técnico Favorable del Fin de la Construcción.***

**Artículo 42.- De la emisión del Informe Técnico Favorable del Fin de Construcción del proyecto**

(...)

*42.2. Recibida la comunicación presentada por el solicitante, el Osinergmin procede con su revisión a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos exigidos, y, de ser necesario, puede solicitar al solicitante la presentación de la documentación y/o información que hubiera omitido, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su presentación.*

*Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante presente la documentación y/o información requerida, Osinergmin tiene por no presentada la citada comunicación, informando de ello al solicitante; quedando facultado el solicitante a presentar una nueva comunicación. Caso contrario, una vez que el solicitante haya cumplido con presentar toda la documentación requerida de acuerdo con los ítems 1 y 2 del Anexo III, según corresponda, Osinergmin procede con la evaluación de la construcción del proyecto.*

(...)

***42.4. En caso el solicitante no cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, el Osinergmin emite el Informe de Fiscalización de No conformidad correspondiente.***

*42.5 En caso se determine que el proyecto cumple con lo dispuesto en los ítems 1 y 2 del Anexo III, según corresponda, así como con lo establecido en la normativa técnica y de seguridad vigente en el subsector*

*hidrocarburos, Osinergmin emite el Informe Técnico Favorable del Fin de Construcción.*

*42.6. En caso se emita un Informe de Fiscalización de No Conformidad, el solicitante queda facultado a presentar una nueva solicitud a fin que se realice una nueva evaluación del fin de construcción, siempre que no sea necesaria la obtención previa de un nuevo Informe Técnico Favorable del Diseño del proyecto; independientemente de las medidas administrativas que disponga Osinergmin.”*

Nuevamente, la modificación normativa desarrollada reincide en la supervisión previa a la aprobación del Informe Técnico Favorable, para lo cual se estaría constituyendo un Informe específico en el que consta el fundamento de denegatoria a aprobación del Informe Técnico por observaciones en las visitas de fiscalización que exige expresamente.

## **5. CONCLUSIÓN**

El anterior Reglamento del Registro de Hidrocarburos que administró el OSINERGMIN se constituyó sobre la base de un inadecuado procedimiento de simplificación, eficacia, celeridad y eficiencia para el acceso al mercado de los agentes fiscalizados, lo que resultó lesivo a la tutela de derechos fundamentales y la finalidad pública del OSINERGMIN. Ello conforme a los fundamentos del TC y al análisis realizado en los apartados precedentes sobre el precitado pronunciamiento.

Como observamos a lo largo del presente artículo, el anterior Reglamento del Registro de Hidrocarburos se focalizó en el principio de privilegio de controles posteriores para acelerar la inscripción de actividades relativas a este registro, lo que en realidad provocó que se coloque en riesgo la seguridad de la operación e las instalaciones en el subsector hidrocarburos.

Sin embargo, el nuevo Reglamento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, en cumplimiento de lo señalado por el TC, repara las observaciones que se formularon para restituir la supervisión previa como parte de la tutela a la seguridad pública y la eliminación al énfasis del privilegio de controles posteriores, en virtud a la verificación oportuna del cumplimiento técnico normativo vigente.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19(38), 228-249. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

Lucchetti Rodríguez, A. B. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 484-489. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044>

Sentencia recaída en el Expediente N. ° 579-2008-PA/TC (2008, 5 de julio). Tribunal Constitucional (Mesía Ramírez, C.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Sentencia recaída en el Expediente N.° 01692-2018-PA/TC (2023, 25 de julio). Tribunal Constitucional (Domínguez Haro, H.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01692-2018-AA.pdf>

Sentencia recaída en el Expediente N ° 00949-2022-PA/TC (2023, 25 de julio). Tribunal Constitucional (Morales Saravia, F.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00949-2022-AA.pdf>